



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU (TS) 272-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY (TEXTO SUSTITUTIVO)

“LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL. (REFORMA A LA LEY N.º 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)”

EXPEDIENTE Nº 21.133

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ARTURO AGUILAR CASCANTE
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**M^a MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

7 DE NOVIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	4
Artículos 1 y 2	4
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	6
Artículo 5.....	7
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	9
Transitorio I, II, III y IV.....	9
Transitorio V	9
Transitorio VI	9
Artículo 2 del proyecto	9
III.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	10
IV.- CONCLUSIONES	11
V.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO	11
Votación	11
Delegación	11
Consultas	12
Obligatorias:.....	12
Facultativas:.....	12
VI.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS	13
VII. ANEXO	14



**AL-DEST- IJU -272-2019
INFORME JURÍDICO
(TEXTO SUSTITUTIVO)**

“LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL. (REFORMA A LA LEY N.º 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N° 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)”

EXPEDIENTE N° 21.133

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca reformar de forma integral la Ley N° 8868 *“Autorización para ampliar el plazo del Fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura a las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica”*¹.

Las modificaciones a la Ley N° 8868 y que constan en el artículo 1 de este proyecto, consisten básicamente, en:

- a) Ampliar la zona de cobertura del fideicomiso a todo el territorio nacional.
- b) Extender el plazo de vigencia del fideicomiso por 50 años más.
- c) Transferir los recursos del fideicomiso vía presupuesto al fiduciario.
- d) Especificar de forma amplia el destino de los recursos.
- e) Establecer una serie de deberes al Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero nacional.
- f) Asignar algunas funciones adicionales a la Comisión Interinstitucional.
- g) Incorporar un nuevo miembro (presidente de Canapalma² o su representante) a la Comisión Interinstitucional. Igualmente, se dota a la Presidencia de voto de calidad en caso de empate.
- h) Incorporar criterios de idoneidad para poder ser miembro de la Comisión.
- i) Dotar de algunos funcionarios para ejecutar las labores de la Comisión (un agrónomo y un profesional en labores administrativas y de contaduría).
- j) Realizar estudios para identificar los productores de palma aceitera cuyas deudas con el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular se encuentren retrasadas por los motivos señalados en el proyecto.

¹ De 15 de octubre de 2010.

² Cámara Nacional de Productores de Palma.

- k) Ejecutar un programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma.

Finalmente, el artículo 2 del texto sustitutivo aprobado le otorga un plazo de 6 meses al Ministerio de Agricultura y Ganadería para dictar el reglamento a esta ley.

II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de ley mantiene su estructura original, es decir, se encuentra compuesto por dos artículos: el primero contempla una serie de reformas y adiciones a la Ley N° 8868; mientras que el segundo otorga un plazo de 6 meses al Ministerio de Agricultura y Ganadería para dictar el Reglamento a esta ley, en caso de convertirse en ley de la República.

Cabe mencionar que el presente informe abordará en esencia el criterio sobre los cambios realizados al texto y retomará los aspectos jurídicos más relevantes señalados en el informe AL-DEST- IIN -048-2019 realizado al texto base.

En esencia el proyecto conserva su espíritu original, los cambios introducidos al texto se ajustan a los criterios de conexidad y corresponden en su mayoría, a modificaciones de índole aclaratorio.

Artículos 1 y 2

Con relación a estos numerales, el informe realizado al texto base citaba que ambos artículos establecían objetivos similares³, lo cual resulta reiterativo en algunos casos. Este aspecto se mantiene en el texto sustitutivo aprobado.

Por otra parte, el informe original señalaba que el artículo 2 no era explícito en cuanto al tipo de deudas que podrán ser cubiertas o refinanciadas a través del fideicomiso, es decir, no especificaba que fueran aquellas derivadas de la actividad productiva, por lo cual, podrían ser incluidas otras deudas que no se encontraban

³ En informe cita: “A partir de lo anterior, puede observarse que existen objetivos cuya finalidad es similar o idéntica (ejemplo, objetivos 1 y 5 o 4 y 6), por lo que esta Asesoría recomienda analizar los objetivos propuestos, fusionarlos en el primer numeral y asegurarse que los mismos no resulten reiterativos o contradictorios. //En tal sentido, se sugiere que el numeral primero contenga los objetivos y el artículo 2 consideramos que podría ser suprimido -en caso de que se acoja la recomendación del párrafo anterior-, ya que en caso de que se opte por fusionar todos los objetivos en el numeral 1, el único tema que quedaría en el artículo 2 es el que hace referencia al plazo, y siendo que este aspecto se encuentra ya establecido en el artículo 8 (el cual contempla la vigencia del fideicomiso), el artículo sería innecesario. De lo contrario, quedaría el plazo tanto en el artículo 2 como en el artículo 8.”

vinculadas a la actividad. Este aspecto fue aclarado en la modificación realizada al inciso c) del artículo 4⁴ aprobada en el texto sustitutivo.

Artículo 3

El artículo 3 sufre una única modificación y es respecto a la identificación del Fideicomiso el cual se consignó en el texto base como “196-01”, el texto sustitutivo lo corrige por “**196-IC-CR**”, aspecto que fue señalado en la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural⁵ a la consulta realizada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

Por otra parte, se reitera la observación realizada en el informe sobre el texto base, respecto a la forma de operar del fideicomiso, pues el párrafo segundo del artículo plantea que los dineros del fideicomiso serán transferidos vía presupuesto al fiduciario, en lugar, de que los siga manejando Tesorería Nacional como sucede en la actualidad.

Con relación a este tema el informe AL-DEST- IIN -048-2019, señaló:

“Ahora bien, el problema no recae sobre la posibilidad de establecer un fideicomiso de acuerdo con las reglas señaladas en el numeral transcrito, sino en la transferencia vía presupuesto de estos recursos al fiduciario. Esta atribución puede rozar con el artículo 185 constitucional, que reputa a la Tesorería Nacional como el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales.

En tal sentido puede observarse la resolución 07228-2013 de la Sala Constitucional, que en lo que interesa señala:

“La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier motivo, deban ingresar a las arcas nacionales. De igual manera es importante señalar que sobre este tema la Sala ha indicado en la sentencia No. 2006-09170 que:

“... ya la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de modo consistente, se ha pronunciado acerca de la vigencia y fuerza del principio de “Caja única” del Estado, recogido de modo más directo por los artículos 176 y 185 de la Constitución Política. Por una parte, el primer artículo establece la necesidad de que el Presupuesto de la República comprenda recoja todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados. El segundo, a su vez, manda que sea la Tesorería Nacional, el único órgano que tiene facultad legal para recibir rentas o cualquier otro tipo de ingresos, que estén dirigidos a las arcas

⁴ Al respecto, el artículo señala en lo que interesa: “(...) éstas readecuaciones se darán cuando las deudas contraídas hayan sido resultado de las afectaciones en la producción del cultivo por medio de las enfermedades y en la comercialización del producto por medio de la caída en los precios”

⁵ Al respecto puede observarse lo indicado por el Inder en el oficio FID-0004 (folio125), suscrito por el Lic. Alvaro Chanto Ureña, Director Región de Desarrollo Brunca.

*nacionales" (sentencia número 919-99). Igualmente se ha pronunciado esta Sala en el sentido de que "es preciso señalar que se está respetando el principio establecido por el numeral 185 constitucional, según el cual la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales y es el único que tiene la facultad leal para hacer los pagos en nombre del Estado y recibir las cantidades de dinero provenientes de rentas o que por cualquier otro motivo ingrese a las arcas nacionales. Desde este punto de vista, es el Tesorero Nacional el único que puede girar dineros, aún cuando la autorización para ello provenga de otros funcionarios (sentencia número 4681-97)". Tal como ha sido resuelto en forma reiterada por la Sala, el principio de unidad de caja que se encuentra estrechamente vinculado con el principio de universalidad mencionado en el considerando V de esta sentencia- determina que todos los ingresos públicos deben ser recaudados en la caja del Estado, para atender con esa universalidad de fondos las obligaciones estatales autorizadas por el Presupuesto. Los fondos deben ser centralizados en la Tesorería Nacional, siendo ésta el punto receptor de todos los ingresos que obtenga el Estado como consecuencia de la gestión de sus recursos financieros. **Este principio es vulnerado cuando los recursos públicos no ingresan a la Tesorería, sino que, como en este caso, se depositan en la cuenta de un fideicomiso, por lo que no es el Tesoro Público, sino este fideicomiso, a través de una entidad bancaria, el que dispone su distribución. En consecuencia, la acción debe ser declarada con lugar en este extremo, toda vez que efectivamente se incurre en una violación de los principios rectores de la Hacienda Pública consagrados en los artículos 176 y 185 constitucionales"***

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el numeral podría eventualmente presentar problemas de inconstitucionalidad. Sumado a lo anterior, si se analizan las respuestas a las consultas formuladas por la Comisión dictaminadora y que constan en el expediente legislativo, puede observarse que el fideicomiso ha funcionado adecuadamente a través de Tesorería Nacional."

Artículo 4

El artículo 4 del texto sustitutivo realiza una serie de modificaciones, tanto en sus párrafos introductorios como en los incisos c), d), e), f), h), i), k) y l) los cuales se proceden a analizar a continuación.

La modificación al primer párrafo del artículo 4 tiene un contenido aclaratorio, el cual brinda mayor seguridad jurídica. Lo anterior, incorporando la frase "*productoras de palma*" a efectos de clarificar que los recursos serán asignados únicamente a las zonas productoras de este producto.

El segundo párrafo, incorpora un cambio positivo al determinar que los recursos serán destinados prioritariamente a la ejecución o financiamiento de "*proyectos técnicamente viables y con sostenibilidad financiera*", lo cual asegura una mejor

inversión de los recursos. Igualmente, aclara que se dará apoyo a la comercialización y se incorpora el apoyo a las exportaciones de los productores.

Sobre este último punto, esta Asesoría considera que técnicamente el apoyo se brinda a las exportaciones de los **productos** y no de los productores, lo cual es un asunto de redacción que sería oportuno aclarar. Recordemos que lo que se exportan son los productos y no los productores.

Sobre el inciso c) se hizo referencia en el análisis del artículo 1 y 2 de este acápite, siendo positivo el cambio realizado. De igual forma, se amplía el espectro de financiamiento al extenderse a cualquier otro ente financiero regulado por la Sugef, lo cual le dará mayores opciones de financiamiento, pudiendo optar por mejores tasas.

Con relación al inciso d) se debería precisar de mejor forma su redacción, ya que a como se encuentra redactado parece ser que el fideicomiso puede acceder a los recursos del SBD de forma autónoma.

Los cambios introducidos en el texto sustitutivo a los incisos e) y f) precisan de mejor manera la forma de otorgar el financiamiento.

Respecto a las modificaciones incluidas al inciso h) la primera es meramente de forma y la segunda (palabra nutricionales) es de carácter complementario.

Con relación al inciso i) el cambio resulta positivo ya que sujeta el financiamiento a que los proyectos posean viabilidad técnica y financiera, lo cual garantiza una mejor utilización de los recursos disponibles.

El inciso k) incluye una restricción respecto a la posibilidad de auxiliar la tasa de interés, estableciendo que en ningún caso podrá ser inferior a la tasa básica pasiva más los costos de administración del crédito, aspecto que se encuentra dentro de las potestades del legislador modificar.

El cambio incorporado al inciso l) otorga mayor claridad a la redacción.

Artículo 5

Tal y como se mencionó en el informe inicial el artículo 5 de la propuesta es un artículo nuevo, es decir, no se encontraba previsto en la Ley N° 8868. El texto sustitutivo no realiza modificaciones de fondo sobre su objetivo, sin embargo, sí incorpora, dentro de las instituciones involucradas al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, lo cual desde el punto de vista de procedimiento legislativo obliga a consultarle de forma preceptiva⁶.

⁶ Visto el expediente se constata que la consulta a SENARA ya fue realizada (folios 371-372).

El cambio realizado al inciso g) es meramente de forma.

Con relación a las variaciones realizadas al inciso r), el mismo modifica la forma en que pueden realizarse los avalúos y otorga la posibilidad para que lo puedan realizar todas las instituciones que cuenten con el personal técnico y autorización legal para hacerlos (no sólo funcionarios del Inder y el Mag), lo cual excluye la necesidad de nuevas consultas desde el punto de vista del procedimiento parlamentario, puesto que sería una competencia ya existente.

Se reitera la observación establecida en el informe original en el sentido de que a pesar de que *“los objetivos establecidos en el artículo pueden ser considerados muy loables, es pertinente indicar que básicamente, es un pliego de buenas intenciones, pues el numeral no establece la forma de articular todas estas instituciones, ni de donde se obtendrán los recursos necesarios para el logro de los objetivos, por lo cual la concreción de los mismos, queda supeditado a las posibilidades de los distintos actores, es decir, lo que se establece es prácticamente un compromiso de buena fe para brindar colaboración.”*

Esta observación retoma particular importancia al eliminarse el Transitorio VI.

Artículo 6

Esta Asesoría no tiene comentario alguno sobre este numeral.

Artículo 7

El numeral 7 es objeto de una única modificación, incorporando el voto de calidad del Presidente en caso de empate, aspecto que ya se encuentra establecido en la Ley General de la Administración Pública⁷, pero que en todo caso no resulta abundante dejarlo expresamente señalado en la iniciativa.

Se reitera los comentarios realizados en el informe original⁸ sobre el posible conflicto de intereses al que puede verse expuesto el presidente de la Cámara Nacional de Productores de Palma o su representante.

⁷ Artículo 49 inciso f) de la Ley General de Administración Pública.

⁸ “Además se llama la atención en cuanto a que en este artículo se agrega un miembro más a la Comisión, el presidente de la Cámara Nacional de Productores de Palma o su representante, de manera que se compondría de cuatro miembros y no de tres, siendo que por lo general este tipo de comisiones se componen por un número impar de miembros para efectos operativos, sobre todo en lo referente a votaciones. Obsérvese que el sector productivo sería juez y parte en el proceso de colocación de los recursos, pues además de beneficiarse con los créditos, participaría en el órgano que dicta las políticas de administración, controla la ejecución del contrato, lo cual incluye la morosidad de los créditos, además que revisa periódicamente las tasas de interés de los préstamos concedidos con los mencionados fondos”. El subrayado es propio.

Artículo 8

El cambio introducido al numeral 8 es de carácter aclaratorio y resulta afín a los comentarios realizados por este Departamento.

Transitorio I, II, III y IV

La modificación al transitorio I tiene un carácter aclaratorio. Se insiste en la observación realizada en el informe original respecto a que ni esta disposición, ni el transitorio II, ni el III tienen carácter transitorio, las razones quedaron debidamente acreditadas en el informe original (son normas sustantivas, no transitorias).

Sobre el transitorio IV no se tienen observaciones.

Transitorio V

El transitorio V no es objeto de modificación alguna, no obstante se reitera las observaciones del informe original respecto a la posible inconstitucionalidad de realizar este traslado.

Transitorio VI

El transitorio VI es eliminado en el texto sustitutivo. Se recuerda que pese a sus múltiples deficiencias técnicas, era el único que establecía una nueva fuente de financiamiento al fideicomiso.

Artículo 2 del proyecto

El artículo 2 de la iniciativa no sufre modificaciones. Básicamente otorga un plazo de seis meses al Ministerio de Agricultura y Ganadería para dictar el reglamento de la ley, aspecto que se encuentra dentro de las potestades de las y los legisladores y sobre el cual reiteramos no se tiene observaciones. Respecto a la constitucionalidad de ponerle plazo al Poder Ejecutivo para que reglamente la ley, la Sala Constitucional ha señalado en la sentencia 0634-98, lo siguiente:

Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquél se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidirá su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la

orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. Es constitucionalmente válido que, en determinadas circunstancias, así lo disponga sin posibilidad de evasión para el administrador, pues de hacerlo, sería con las consecuencias que a su vez tiene previsto el ordenamiento jurídico. Es más, es pública y notoria una costumbre constitucional en ese sentido.

Esta Asesoría recomienda dar una mejor redacción a este artículo.

III.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se reiteran las observaciones relativas a la técnica legislativa:

1. El título de los proyectos de ley debe ser lo más conciso posible, por lo que se recomienda optar por uno de los dos títulos sea: “Ley para el rescate, fortalecimiento y sostenibilidad del Sector Palmero Nacional”, o bien, el que se encuentra entre paréntesis⁹. Técnicamente, el proyecto es una reforma integral a la Ley N° 8868, pues reforma y adiciona de forma sustancial, la citada ley.
2. Se recomienda suprimir el plazo del fideicomiso sea en el artículo 2 o en su defecto, el numeral 8, con el fin de que no quede en ambas disposiciones. Esta recomendación aplica en caso de que se decida mantener el artículo 2, el cual esta Asesoría recomendó suprimir.
3. Se sugiere mejorar la redacción de aquellos artículos cuyo contenido es reiterativo.
4. Se recomienda revisar las disposiciones transitorias, pues varias de ellas carecen de tal carácter (transitorio I, II y III).

Adicionalmente, se sugiere cambiar la palabra “productores” por “**productos**” en el segundo párrafo del artículo 4 y revisar la redacción del inciso d) del artículo 4.

⁹ “Reforma a la Ley N.º 8868, Autorización para ampliar el plazo del Fideicomiso N° 955, Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura de las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010.

IV.- CONCLUSIONES

El texto sustitutivo fue objeto de algunas modificaciones que vienen a aclarar o precisar el contenido de ciertas normas, en su mayoría los cambios mejoran la presente iniciativa.

No obstante, a raíz de la eliminación del Transitorio VI¹⁰ surgen nuevas dudas sobre si se cuentan con los recursos necesarios para lograr los objetivos que establece este proyecto de forma sostenida.

Por otra parte, conviene revisar la legislación existente, principalmente la Ley N° 8634¹¹, por cuanto la mayoría de los objetivos pretendidos a través del presente proyecto, pueden ser logrados con la normativa vigente.

Finalmente, se sugiere revisar las inconsistencias señaladas en este informe, así como corregir las disposiciones con contenido reiterativo.

V- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El proyecto no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por tratar materia de crédito, según el artículo 124 de la Constitución Política, en relación con el inciso 17) del artículo 121 de la Carta Magna.

Sobre este particular reiteramos lo indicado por el Departamento de Servicios Técnicos¹², en el informe del expediente realizado sobre el Expediente 17.550, que cita la resolución de la Sala Constitucional N° 6774-99, que indica:

“El artículo 124 dispone, en efecto, que no procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos –entre otras- al ejercicio de las facultades previstas en los

¹⁰ Esta Asesoría señaló una serie de problemas de fondo del transitorio VI, no obstante, era el único numeral que establecía financiamiento para el logro de los objetivos que pretende esta iniciativa.

¹¹ “Sistema de Banca para el Desarrollo”, de 23 de abril de 2008.

¹² Informe sobre el Expediente N° 17.550 “AUTORIZACE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL FIDEICOMISO N° 955 MINISTERIO DE HACIEND-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y LA AMPLIACIÓN DEL AREA DE COBERTURA DE LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA”, elaborado por el M. Elena Leandro Alfaro y Jorge Bogarín Navarro, revisado y aprobado por Freddy Camacho Ortiz.

*incisos 14 y 17 del artículo 121 de la Constitución. El último de los dos incisos citados dispone que corresponde exclusivamente a la Asamblea legislar sobre el crédito. Legislar sobre el crédito es, obviamente, establecer –mediante actos legislativos, valga decir, leyes en sentido formal- normas jurídicas cuya materia u objeto lo constituye el crédito: **la Constitución no dice expresamente si se trata de legislar de modo general sobre el crédito, o mediante leyes o disposiciones especiales. La Constitución no distingue. Por consiguiente, ha de entenderse que se refiere a cualquier hipótesis en que se ponga válidamente en práctica la potestad de legislar –es decir, dentro de los límites a los que esta potestad deba atenerse, en virtud de la Constitución-, y en que las normas que resulten de ejercer esa potestad tengan como materia u objeto, parcial o totalmente, de manera general o particular, el crédito, hecha salvedad de lo que específicamente dispone el inciso 15 del artículo 121 con respecto a la aprobación o improbación de empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público (materia que también está comprendida entre las indelegables, por expresa interdicción del artículo 124). En cuanto a la expresión “crédito” del inciso 17, y por lo que aquí interesa, tiene por evidente este tribunal que el proyecto de ley consultado contiene disposiciones que se refieren, dicho en sentido general, al crédito: particularmente, contiene disposiciones que diseñan un plan de asistencia crediticia al sector cooperativo de ahorro y crédito, a partir de una autorización (especial, en el contexto del ordenamiento) para que se destine a las necesidades de ese sector una cartera de recursos crediticios de una magnitud y en condiciones tales que precisan del ejercicio de la potestad legislativa (de otro modo, el ejercicio de esta potestad en la situación concreta sería ociosa). (la negrita no es del original)”***

Consultas

Obligatorias:

- Instituto de Desarrollo Rural
- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Instituto Nacional de Aprendizaje (art. 5)
- Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (art 5)

Facultativas:

- ✓ Ministerio de Agricultura y Ganadería
- ✓ Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria
- ✓ Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo
- ✓ Servicio Fitosanitario del Estado
- ✓ Cooperativas de Palma
- ✓ Cámara Nacional de Productores de Palma
- ✓ Banco Popular y Desarrollo Comunal



- ✓ Ministerio de Educación Pública
- ✓ Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- ✓ Ministerio de Ambiente y Energía
- ✓ Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

VI.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS

Normativa

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- ✓ Ley N°8868, “Autorización para ampliar el plazo del Fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura a las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica”, de 15 de octubre de 2010.
- ✓ Ley N° 9524, “Fortalecimiento del Control Presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central” de 7 de marzo de 2018.
- ✓ Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las finanzas públicas”, de 3 de diciembre de 2018.
- ✓ Ley N°1644, “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, del 26 de setiembre de 1953.
- ✓ Ley N° 8131, “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, del 18 de setiembre del 2001.
- ✓ Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, de 2 de mayo de 1978.

Pronunciamientos

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 07228-2013, de las 14:30 horas del 29 de mayo de 2013.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2006-009170, de las 16:36 horas del 28 de junio del 2006.

VII. ANEXO

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p style="text-align: center;">LEY PARA EL RESCATE, FORTELECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL. (REFORMA A LA LEY N.º 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)</p> <p>ARTÍCULO 1- Refórmese la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010, cuyo texto en adelante dirá:</p> <p style="text-align: center;">Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica</p> <p>Artículo 1- Objetivo</p>	<p style="text-align: center;">LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL(REFORMA A LA LEY N.º 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)</p> <p>ARTÍCULO 1- Refórmese la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010, cuyo texto en adelante dirá:</p> <p style="text-align: center;">Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica.</p> <p>Artículo 1- Objetivo</p>

El Fideicomiso N.º 955, tendrá como objeto mantener la sostenibilidad de la actividad palmera, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto a los productores de palma para la atención de sus deudas y el refinanciamiento de las mismas. También atenderá proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de renovación y mantenimiento de las plantaciones de palma, así como para la adquisición de nuevas tecnologías para aumentar la productividad y competitividad de las plantaciones.

Artículo 2- Plazo

Ampliase el plazo del presente Fideicomiso por 50 años para consolidar, expandir y renovar el área de cobertura, orientado en el fortalecimiento del sistema productivo para la producción, la productividad, innovación y la comercialización del cultivo de la palma aceitera.

Artículo 3- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso será la suma de los aportes de los fideicomitentes, los resultados acumulados de ejercicios anteriores, las aportaciones de efectivo, los intereses que se generen sobre préstamos concedidos o sobre los saldos que se mantengan en cuenta corriente, así como cualquier otro monto.

Se incluye dentro de este patrimonio la estimación para la cartera de crédito. El monto inicial fideicometido estará

El Fideicomiso N.º 955, tendrá como objeto mantener la sostenibilidad de la actividad palmera, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto a los productores de palma para la atención de sus deudas y el refinanciamiento de las mismas. También atenderá proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de renovación y mantenimiento de las plantaciones de palma, así como para la adquisición de nuevas tecnologías **y viveros** para aumentar la productividad y competitividad de las plantaciones **ya existentes.**

Artículo 2- Plazo

Ampliase el plazo del presente Fideicomiso por 50 años para consolidar, y renovar el área de cobertura, orientado en el fortalecimiento del sistema productivo para la producción, la productividad, innovación y la comercialización del cultivo de la palma aceitera.

Artículo 3- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso será la suma de los aportes de los fideicomitentes, los resultados acumulados de ejercicios anteriores, las aportaciones de efectivo, los intereses que se generen sobre préstamos concedidos o sobre los saldos que se mantengan en cuenta corriente, así como cualquier otro monto.

Se incluye dentro de este patrimonio la estimación para la cartera de crédito. El monto inicial fideicometido estará

formado por dos componentes que serán la Cartera de Crédito y el Producto del Finiquito del Fideicomiso 196-01 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, que se registró como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única al Estado administrada por la Tesorería Nacional mientras se transfiere vía presupuesto al fiduciario.

Para los efectos de este Fideicomiso y conforme a las funciones legales que cada una de las partes desempeñarán, el Ministerio de Hacienda será "el Fideicomitente" y así se le denominará en adelante, el Banco Nacional de Costa Rica será "el Fiduciario" y así se le denominará en adelante y "los Fideicomisarios" serán todas aquellas personas físicas y jurídicas que califiquen dentro de este Fideicomiso como sujetos de crédito.

Artículo 4- Finalidad del Fideicomiso
La consecución del objetivo indicado en el artículo 1 de esta ley se alcanzará mediante la administración de la cartera crediticia ya formalizada y de todas las nuevas operaciones crediticias que se concreten con los recursos fideicometidos y para ello lo hará por medio de sus agencias o sucursales en las distintas zonas del país.

El Fideicomiso destinará prioritariamente sus recursos a la ejecución o financiamiento de

programas de atención y readecuación de deudas, investigación, transferencia

formado por dos componentes que serán la Cartera de Crédito y el Producto del Finiquito del Fideicomiso 196-**IC-CR** Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, que se registra como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única al Estado administrada por la Tesorería Nacional mientras se transfiere vía presupuesto al fiduciario.

Para los efectos de este Fideicomiso y conforme a las funciones legales que cada una de las partes desempeñarán, el Ministerio de Hacienda será "el Fideicomitente" y así se le denominará en adelante, el Banco Nacional de Costa Rica será "el Fiduciario" y así se le denominará en adelante y "los Fideicomisarios" serán todas aquellas personas físicas y jurídicas que califiquen dentro de este Fideicomiso como sujetos de crédito.

Artículo 4- Finalidad del Fideicomiso
La consecución del objetivo indicado en el artículo 1 de esta ley se alcanzará mediante la administración de la cartera crediticia ya formalizada y de todas las nuevas operaciones crediticias que se concreten con los recursos fideicometidos, y para ello lo hará por medio de sus agencias o sucursales en las distintas zonas **productoras de palma** del país.

El Fideicomiso destinará prioritariamente sus recursos a la ejecución o financiamiento de **proyectos técnicamente viables y con sostenibilidad financiera**,

programas de atención y readecuación de deudas, investigación, transferencia

de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y ~~estabilización de precios~~ en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios a la atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente los pequeños y medianos productores de palma de todo el país registrados en la nómina del Ministerio de Agricultura y Ganadería para:

a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.

b) El fideicomiso podrá otorgar préstamos con hipotecas, garantías mobiliarias y todas aquellas que estén dentro de la legislación nacional para la dación de créditos.

c) Financiamiento de un programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera que contraigan deudas con los bancos del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal,

de tecnología, **apoyo a la** comercialización y **exportaciones de los productores**; en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios a la atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente los pequeños y medianos productores de palma de todo el país registrados en la nómina del Ministerio de Agricultura y Ganadería para:

a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.

b) El fideicomiso podrá otorgar préstamos con hipotecas, garantías mobiliarias y todas aquellas que estén dentro de la legislación nacional para la dotación de créditos.

c) Financiamiento de un programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera, que hayan contraído deudas con los bancos del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, **así como cualquier otro ente financiero regulado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); éstas readecuaciones se darán cuando las deudas contraídas**

<p>como resultado de las afectaciones en la producción del cultivo por medio de las enfermedades y en la comercialización del producto por medio de la caída en los precios.</p> <p>d) El fideicomiso podrá actuar como banca de segundo piso en la colocación de fondos dirigidos a la siembra, renovación, mantenimiento, inversiones complementarias necesarias en el cultivo de la palma aceitera.</p> <p>e) Otorgamiento de crédito a tasas de interés <u>preferenciales-especiales</u></p> <p>para el establecimiento y mantenimiento, renovación, manejo de buenas prácticas agrícolas, capital de trabajo en palma aceitera, para los productores y organizaciones.</p> <p>f) Otorgamiento de crédito a tasas de interés <u>preferenciales</u></p> <p>para el establecimiento de viveros para la renovación de palma con variedades autorizadas y certificadas por la oficina nacional de semillas.</p> <p>g) Financiamiento de inversiones complementarias, equipo y maquinaria menor necesaria en el cultivo de palma aceitera.</p>	<p>han sido resultado de las afectaciones en la producción del cultivo por medio de las enfermedades y en la comercialización del producto por medio de la caída en los precios.</p> <p>d) El fideicomiso podrá actuar como banca de segundo piso en la colocación de fondos dirigidos a la renovación, mantenimiento, inversiones complementarias necesarias en el cultivo de la palma aceitera, por lo que puede acceder a recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo para el financiamiento y administración del fideicomiso en este único fin.</p> <p>e) Otorgamiento de crédito a tasas de interés con condiciones financieras de acuerdo con las características específicas y requerimientos del cultivo; para el establecimiento, mantenimiento, renovación, manejo de buenas prácticas agrícolas y capital de trabajo en palma aceitera, para los productores y organizaciones.</p> <p>f) Otorgamiento de crédito a tasas de interés con condiciones financieras de acuerdo con las características específicas y requerimientos; para el establecimiento de viveros, la renovación de palma con variedades autorizadas y certificadas por la oficina nacional de semillas.</p> <p>g) Financiamiento de inversiones complementarias, equipo y maquinaria menor necesaria en el cultivo de palma aceitera.</p>
---	--

<p>h) Recuperar la salud de los suelos mediante <u>en</u> financiamiento para la aplicación de buenas prácticas agrícolas, que contribuyan a una mejora de la productividad de las plantaciones de palma aceitera afectadas por distintos trastornos fitosanitarios.</p>	<p>h) Recuperar la salud de los suelos mediante el financiamiento para la aplicación de buenas prácticas agrícolas, que contribuyan a una mejora en la productividad de las plantaciones de palmas aceiteras afectadas por distintos trastornos fitosanitarios y nutricionales.</p>
<p>i) Financiar el desarrollo de proyectos innovadores que generen un valor agregado dentro del producto final, dirigido a pequeñas y medianas organizaciones.</p>	<p>i) Financiar el desarrollo de proyectos innovadores, con viabilidad técnica y financiera, que generen un valor agregado dentro del producto final, dirigido a pequeñas y medianas organizaciones.</p>
<p>j) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad palmera.</p>	<p>j) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad palmera.</p>
<p>k) Auxiliar la tasa de interés, de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo.</p>	<p>k) Auxiliar la tasa de interés de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo. En ningún caso podrá ser inferior a la tasa básica pasiva más los costos de administración del crédito.</p>
<p>l) Financiar la aplicación de programas, herramientas, instrumentos, equipos y maquinaria para agricultura de precisión, como sistema moderno de manejo del cultivo de palma a través del cual, de manera sostenible, se emplean tecnologías para la recopilación, análisis y manipulación de información relacionada con factores climáticos, edáficos y agronómicos que en un momento dado afectan al cultivo, con el objeto de tomar decisiones que</p>	<p>l) Financiar la aplicación de programas, herramientas, instrumentos, equipos y maquinaria para agricultura de precisión como sistema moderno de manejo del cultivo de palma a través del cual, de manera sostenible, se emplean tecnologías para la recopilación, análisis y manipulación de información relacionada con factores climáticos, edáficos y agronómicos que en un momento dado afectan al cultivo. Esto con el objetivo de tomar decisiones</p>

<p>permitan el incremento de los rendimientos, la disminución de costos de producción y la reducción de los impactos ambientales.</p> <p>m) Financiar programas de investigación y de transferencia de tecnología, donde se vincularían las diferentes entidades del sector público agropecuario, sector privado y academia, relacionados con la investigación de la palma aceite, coordinadas por el medio de PITTA de Palma aceitera.</p> <p>Artículo 5- Deberes del Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero nacional</p> <p>El Estado por medio de la articulación institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Instituto de Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje destinará, en la medida de sus posibilidades, los recursos institucionales para el desarrollo de programas de capacitación, fortalecimiento, sostenibilidad, innovación, emprendedurismo, responsabilidad ambiental y empresarial. Esta contribución será destinada para:</p>	<p>que permitan el incremento de los rendimientos, la disminución de costos de producción y la reducción de los impactos ambientales.</p> <p>m) Financiar programas de investigación y de transferencia de tecnología, donde se vincularían las diferentes entidades del sector público agropecuario, sector privado y academia, relacionados con la investigación de la palma de aceite, coordinadas por el medio de PITTA de Palma aceitera.</p> <p>Artículo 5- Deberes del Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero nacional</p> <p>El Estado por medio de una articulación institucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Instituto de Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento y el Instituto Nacional de Aprendizaje destinará, en la medida de sus posibilidades, los recursos institucionales para el desarrollo de programas de capacitación, fortalecimiento, sostenibilidad, innovación, emprendedurismo, responsabilidad ambiental y empresarial. Esta contribución será destinada para:</p>
--	--

<p>a) Incrementar la competitividad y la producción palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible.</p> <p>b) Consolidar los esquemas asociativos con trabajadores y pequeños medianos productores, con el fin de generar mayores oportunidades de empleo e ingreso y una mayor democratización de la propiedad y la producción de la agroindustria palmera.</p> <p>c) Mejorar la productividad de las plantaciones mediante procesos de innovación tecnológica.</p> <p>d) Fomentar el aprovechamiento integral de los productos y subproductos de la palma de aceite.</p> <p>e) Estimular el financiamiento empresarial para el cambio climático.</p> <p>f) Capacitar a organizaciones en la estructura interna de cada una organización que participe del sistema agro empresarial, para consolidar el accionar de este, asegurando su sostenibilidad y desarrollo socioeconómico y ambiental de cada una de las organizaciones.</p> <p>g) Capacitar y formar líderes con capacidad empresarial se consolida la visión de compromiso, que debe asumir cada productor al incursionar en el proceso económico generado por la actividad con visión empresarial.</p>	<p>a) Incrementar la competitividad y la producción palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible.</p> <p>b) Consolidar los esquemas asociativos con trabajadores y pequeños medianos productores, con el fin de generar mayores oportunidades de empleo e ingreso y una mayor democratización de la propiedad y la producción de la agroindustria palmera.</p> <p>c) Mejorar la productividad de las plantaciones mediante procesos de innovación tecnológica.</p> <p>d) Fomentar el aprovechamiento integral de los productos y subproductos de la palma de aceite.</p> <p>e) Estimular el financiamiento empresarial para el cambio climático.</p> <p>f) Capacitar la estructura interna de organizaciones que participen del sistema agro empresarial para consolidar el accionar de este, asegurando su sostenibilidad y desarrollo socioeconómico y ambiental de cada una de las organizaciones.</p> <p>g) Capacitar y formar líderes con capacidad empresarial y así consolidar la visión de compromiso, que debe asumir cada productor al incursionar en el proceso económico generado por la actividad con visión empresarial.</p>
--	--

<p>h) Apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones.</p> <p>i) Impulsar un programa de una agenda ambiental integral que permita fortalecer el compromiso con la meta de carbono neutralidad para el 2021 y el proceso de descarbonización de la economía.</p> <p>j) Emprender acciones de mitigación apropiadas a cada región (o NAMA) en el contexto del desarrollo sostenible, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera medible, reportable y verificable.</p> <p>k) Gestionar capacitaciones en programas de salud ocupacional.</p> <p>l) Promover la investigación, desarrollo tecnológico, manejo integrado de suelos y aguas, recuperación de la salud de los suelos, manejo integrado de plagas y enfermedades, y transferencia de tecnologías.</p> <p>m) Investigar los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Costa Rica.</p> <p>n) Apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite.</p>	<p>h) Apoyar la investigación orientada al aumento y mejora del uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones.</p> <p>i) Impulsar un programa con una agenda ambiental integral que permita fortalecer el compromiso con la meta de carbono neutralidad para el 2021 y el proceso de descarbonización de la economía.</p> <p>j) Emprender acciones de mitigación apropiadas a cada región (o NAMA) en el contexto del desarrollo sostenible, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera medible, reportable y verificable.</p> <p>k) Gestionar capacitaciones en programas de salud ocupacional.</p> <p>l) Promover la investigación, desarrollo tecnológico, manejo integrado de suelos y aguas, recuperación de la salud de los suelos, manejo integrado de plagas y enfermedades, y transferencia de tecnologías.</p> <p>m) Investigar los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Costa Rica.</p> <p>n) Apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite.</p>
---	--

<p>o) Apoyar los programas, proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio.</p> <p>p) Promover los servicios, apoyo y fomento al emprendedurismo, la innovación y la transferencia tecnológica.</p> <p>q) El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de las Agencias de Servicios Agropecuarios brindará asesoría técnica, según las áreas de cobertura que tendrá el fideicomiso, a los productores de palma aceitera que utilicen los fondos del fideicomiso, para garantizar el buen uso de los recursos de crédito</p> <p>r) Los avalúos que serán realizados por ingenieros agrónomos o agrícolas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Instituto de Desarrollo Rural, autorizados/acreditados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos para ese fin, sin costos alguno profesionales para el solicitante del préstamo, en pequeños y medianos productores de palma aceitera. <u>Excepto en casos en los cuales se determine mediante el estudio socioeconómico que el solicitante tiene la capacidad económica para cancelar el avalúo. Para este efecto el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el INDER designará a los funcionarios encargados en cada agencia de servicios agropecuarios, según las áreas de cobertura que tenga el fideicomiso.</u></p>	<p>o) Apoyar los programas, proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio.</p> <p>p) Promover los servicios, apoyo y fomento al emprendedurismo, la innovación y la transferencia tecnológica.</p> <p>q) El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de las Agencias de Servicios Agropecuarios brindará asesoría técnica, según las áreas de cobertura que tendrá el fideicomiso, a los productores de palma aceitera que utilicen los fondos del fideicomiso para garantizar el buen uso de los recursos de crédito.</p> <p>r) Los avalúos serán realizados por las instituciones que cuenten con el personal técnico y la autorización legal para hacerlos. Estos se harán sin costos profesionales para el solicitante del préstamo, en pequeños y medianos productores de palma aceitera.</p>
--	---

<p>s) Educación y capacitación en cambio climático, esquemas asociativos de trabajo, habilidades empresariales, innovación, investigación de desarrollo tecnológico.</p>	<p>s) Educación y capacitación en cambio climático, esquemas asociativos de trabajo, habilidades empresariales, innovación, investigación de desarrollo tecnológico.</p>
<p>Artículo 6- Administración de los activos del Fideicomiso 955</p>	<p>Artículo 6- Administración de los activos del Fideicomiso 955</p>
<p>El Fiduciario continuará con la administración y gestión de cobro de todas las operaciones de crédito formalizadas con dicho Fideicomiso, manteniendo para todos los efectos legales la condición de acreedor, de conformidad con los términos originalmente pactados con los productores.</p>	<p>El Fiduciario continuará con la administración y gestión de cobro de todas las operaciones de crédito formalizadas con dicho Fideicomiso, manteniendo para todos los efectos legales la condición de acreedor, de conformidad con los términos originalmente pactados con los productores.</p>
<p>Artículo 7- Comisión Interinstitucional</p>	<p>Artículo 7- Comisión Interinstitucional</p>
<p>La Comisión Interinstitucional creada de conformidad con el inciso 7) del artículo 116 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional y mediante el Decreto Ejecutivo N.º 26363-H de 15 de octubre de 1997, en el Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica, mantendrá las siguientes atribuciones y funciones: a) dictar las políticas para la administración de la cartera de crédito del Fideicomiso, b) controlar la ejecución del contrato de Fideicomiso, especialmente en los aspectos relativos a la gestión de la cartera de crédito, utilidad y morosidad de los créditos, c) revisar periódicamente las tasas de interés de los subpréstamos concedidos con los mencionados fondos, d) promover el desarrollo de programas de fortalecimiento,</p>	<p>La Comisión Interinstitucional creada de conformidad con el inciso 7) del artículo 116 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional y mediante el Decreto Ejecutivo N.º 26363-H de 15 de octubre de 1997, en el Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica, mantendrá las siguientes atribuciones y funciones: a) dictar las políticas para la administración de la cartera de crédito del Fideicomiso, b) controlar la ejecución del contrato de Fideicomiso, especialmente en los aspectos relativos a la gestión de la cartera de crédito, utilidad y morosidad de los créditos, c) revisar periódicamente las tasas de interés de los subpréstamos concedidos con los mencionados fondos, d) promover el desarrollo de programas de fortalecimiento,</p>

<p>sostenibilidad, responsabilidad ambiental y empresarial, e) coordinar y velar por el cumplimiento de los deberes de las instituciones mencionadas en el artículo 5. Dicha Comisión estará integrada por el ministro de Hacienda o su representante quien la presidirá,</p> <p>el ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, el presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) o su representante, el presidente de la Cámara Nacional de Productores de Palma o su representante; además, el Banco Nacional de Costa Rica tendrá un representante en la Comisión, nombrado por su Junta Directiva, con la salvedad de que el representante del Fiduciario tendrá voz, pero no voto.</p> <p>Los representantes de esta comisión deberán ser designados bajo el criterio de idoneidad comprobada, respecto a conocimientos en materia financiera, empresarial y del cultivo de palma aceitera.</p> <p>Para ejecutar las acciones de la Comisión Interinstitucional se contará con el órgano técnico del Fideicomiso N° 955, un agrónomo especialista en el cultivo de palma aceitera y un profesional en labores administrativas y de contaduría, y continuaran bajo nombramiento del INDER, a tiempo completo y por el plazo de desarrollo del fideicomiso.</p> <p>Artículo 8- Vigencia del Fideicomiso</p>	<p>sostenibilidad, responsabilidad ambiental y empresarial, e) coordinar y velar por el cumplimiento de los deberes de las instituciones mencionadas en el artículo 5. Dicha Comisión estará integrada por el ministro de Hacienda o su representante quien la presidirá y tendrá el voto decisorio en caso de empate, el Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, el presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) o su representante, el presidente de la Cámara Nacional de Productores de Palma o su representante; además, el Banco Nacional de Costa Rica tendrá un representante en la Comisión, nombrado por su Junta Directiva, con la salvedad de que el representante del Fiduciario tendrá voz, pero no voto.</p> <p>Los representantes de esta comisión deberán ser designados bajo el criterio de idoneidad comprobada, respecto a conocimientos en materia financiera, empresarial y del cultivo de palma aceitera.</p> <p>Para ejecutar las acciones de la Comisión Interinstitucional se contará con el órgano técnico del Fideicomiso N° 955, un agrónomo especialista en el cultivo de palma aceitera y un profesional en labores administrativas y de contaduría, y continuaran bajo nombramiento del INDER, a tiempo completo y por el plazo de desarrollo del fideicomiso.</p> <p>Artículo 8- Vigencia del Fideicomiso</p>
--	---

El plazo del presente Fideicomiso será de cincuenta años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio I-

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley y en un plazo improrrogable de un año, el Fiduciario deberá habilitar en

las sucursales donde se desarrolle la actividad palmera la atención especializada con respecto al Fideicomiso 955, con la finalidad de que se atiendan las necesidades y solicitudes de los productores de palma aceitera de estas Zonas en concordancia con lo establecido en el artículo 4.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y Instituto de Desarrollo Rural destacará en la Zonas productoras de palma aceitera al personal necesario, a fin de que atienda las solicitudes de crédito que se presenten.

Transitorio II-

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión Interinstitucional creada en el artículo 7 de esta ley iniciará los estudios necesarios para identificar los productores de palma aceitera cuyas deudas con el Sistema

El plazo del presente Fideicomiso será de cincuenta años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, **modificando el plazo establecido en la ley 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010.**

Transitorio I-

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley,

el Fiduciario deberá habilitar, **según sea la demanda de nuevos créditos y** en las sucursales donde se desarrolle la actividad palmera, la atención especializada con respecto al Fideicomiso 955, con la finalidad de que se atiendan las necesidades y solicitudes de los productores de palma aceitera de estas Zonas en concordancia con lo establecido en el artículo 4.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería e Instituto de Desarrollo Rural destacará en la Zonas productoras de palma aceitera al personal necesario, con el fin de atender las solicitudes de crédito que se presenten.

Transitorio II-

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Interinstitucional creada en el artículo 7 de esta ley iniciará los estudios necesarios para identificar los productores de palma aceitera cuyas

<p>Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se encuentren atrasadas como resultado de la disminución de la producción por las enfermedades en el cultivo y la afectación de la comercialización por la disminución del precio. Asimismo, esta comisión definirá los parámetros, criterios y alcances para la ejecución inmediata del programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera según los incisos b) y c) del artículo 4 de esta ley.</p>	<p>deudas con el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se encuentren atrasadas como resultado de la disminución de la producción por las enfermedades en el cultivo y la afectación de la comercialización por la disminución del precio. Asimismo, esta comisión definirá los parámetros, criterios y alcances para la ejecución inmediata del programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera según los incisos b) y c) del artículo 4 de esta ley.</p>
<p>Transitorio III-</p>	<p>Transitorio III-</p>
<p>A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Instituciones públicas, iniciaran la coordinación interinstitucional para orientar los programas ambientales y empresariales establecidos en el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Instituciones públicas, iniciaran la coordinación interinstitucional para orientar los programas ambientales y empresariales establecidos en el artículo 5 de la presente ley.</p>
<p>Transitorio IV-</p>	<p>Transitorio IV-</p>
<p>Los funcionarios del Instituto de Desarrollo Rural que se encuentran laborando para el Fideicomiso 955, mantendrán sus condiciones laborales actuales, una vez aprobada la presente ley.</p>	<p>Los funcionarios del Instituto de Desarrollo Rural que se encuentran laborando para el Fideicomiso 955, mantendrán sus condiciones laborales actuales, una vez aprobada la presente ley.</p>
<p>Transitorio V-</p>	<p>Transitorio V-</p>
<p>En un plazo de dos años el Ministerio de Hacienda transferirá al fiduciario de manera paulatina vía presupuesto, el remanente obtenido por el Producto del Finiquito del Fideicomiso 196-01</p>	<p>En un plazo de dos años el Ministerio de Hacienda transferirá al fiduciario de manera paulatina vía presupuesto, el remanente obtenido por el Producto del Finiquito del Fideicomiso 196-01</p>

<p>Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, registrado como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única del Estado administrada por la Tesorería Nacional.</p> <p>Transitorio VI-</p> <p>Durante el plazo de 2 años la mitad de los superávits libres de las siguientes instituciones se utilizarán para la atención de los deberes del Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero:</p> <ul style="list-style-type: none"> —— Servicio Fitosanitario del Estado. —— Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria. —— Consejo Nacional de Producción. —— Ministerio de Agricultura y Ganadería <p>ARTÍCULO 2-</p> <p>En un plazo de 6 meses el Ministerio de Agricultura y Ganadería dará reglamento a la presente ley.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, registrado como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única del Estado administrada por la Tesorería Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2-</p> <p>En un plazo de 6 meses el Ministerio de Agricultura y Ganadería dará reglamento a la presente ley.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
---	---